

Lima, 15 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006787

Lima, 15 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1663290 (Código MEM) y el Informe GFM-497-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Sociedad Minera Corona S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 26 al 28 de noviembre de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la ex - Unidad Minera "Carolina N° 1" de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante Minera Corona) a cargo de la fiscalizadora externa M&S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro N° 1663290 del 17 de enero de 2007) y el de información complementaria (registro N° 1665786 del 30 de enero de 2007), entregados a Minera Corona según cargos del 17 de enero de 2007 y 30 de enero de 2007, respectivamente.
- 1.3 OSINERGMIN informó a Minera Corona el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado dos (2) infracciones a la normatividad vigente (Oficio N° 247-2009-OS-GFM del 11 de febrero de 2009, notificado el 26 de febrero de 2009).
- 1.4 Minera Corona presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento sancionador (registro N° 1142042 del 12 de marzo de 2009).

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.

- 2.1 En cuanto al incumplimiento de la recomendación 1 de la Fiscalización 2005-I referida a realizar un estudio geotécnico para garantizar la estabilidad física y química de los botaderos de desmonte, Minera Corona manifiesta que mediante escrito N° 1566772 del 18 de octubre de 2005, cuya copia adjunta a su descargo, cumplió con presentar el estudio geotécnico de los principales botaderos de desmonte.

En ese sentido, Minera Corona señala en sus descargos que resulta infundado afirmar que no ha cumplido con realizar los estudios geotécnicos, más aún cuando ello fue verificado en los informes de fiscalización de los semestres 2006-I y 2006-II indicando un avance de 70%, porcentaje que no se condice con la realidad porque a esa fecha ya había presentado el expediente que contenía el Plan de Cierre de Minas (recurso N° 1523319 del 23 de marzo de 2005), el cual comprendía los



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2010

estudios geotécnicos de todos los botaderos de desmonte, es decir el avance era de 100%.

Señala que para la elaboración del Plan del Cierre de Minas de la ex - unidad minera Carolina N° 1 fue necesario efectuar los estudios geotécnicos para realizar los trabajos de estabilidad física y química de todos los botaderos de desmonte, como se puede apreciar en los expedientes que obran en la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) que fueron remitidos al OSINERGMIN, conforme se indica en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM del 29 de enero de 2009 que aprobó el referido plan de cierre.

- 2.2 Con relación al exceso a los LMP en los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos en la estación de monitoreo P-4, Minera Corona señala que este punto de monitoreo corresponde a la descarga del agua tratada en la planta de tratamiento ubicada en el margen derecho del río Tingo, donde se utilizan floculantes coagulantes y cal para precipitar los sólidos en suspensión y eliminar la acidez del agua. Si durante la adición de cal en cierto momento se excedió ligeramente la cantidad de dicho elemento alcalino, ello no significa que se haya contaminado el agua del cuerpo receptor, por el contrario permitiría mejorar la calidad del agua del río Tingo, la cual se encuentra alterada por las operaciones mineras existentes aguas arriba.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Incumplimiento de la recomendación 1 de la Fiscalización 2005-I. Realizar un estudio geotécnico para garantizar la estabilidad física y química de los botaderos de desmonte.

En el informe de fiscalización ambiental del segundo semestre de 2006 (2006-II) la fiscalizadora informó sobre la existencia de depósitos de desmonte en las bocaminas de los antiguos trabajos mineros (fojas 24), respecto de los cuales, en las anteriores fiscalizaciones, se han formulado recomendaciones para su estabilización física y química, por lo que la aplicación de dichas recomendaciones fue materia de revisión. Las recomendaciones verificadas fueron las siguientes:

- Recomendación del primer semestre 2005 (2005-I): *"Realizar un estudio geotécnico para garantizar la estabilidad física y química de los botaderos de desmontes"* (fojas 39).
- Recomendación del Examen Especial 2005 realizado el 25 de julio 2005, *"Realizar un estudio geotécnico a nivel de ingeniería de detalle para el diseño y construcción de obras que garanticen la estabilidad física y química de los botaderos de desmontes, emplazados en la micro cuenca del río Tingo"* (fojas 40).
- Recomendación del Informe N° 991-2005-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 16 de diciembre de 2005 (fojas 15), correspondiente a la evaluación que hizo la Dirección de Fiscalización Minera del MEM al Informe del Examen Especial 2005 (25 de julio 2005), que sustentó además una sanción impuesta al titular minero por Resolución Directoral N° 356-2005-MEM/DGM, ratificada con Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 296-2007-OS/CD.

Dicho informe, de fecha 16 de diciembre de 2005, recomienda: "Presentar un Plan y cronograma de implementación de medidas de control, mitigación y remediación con sus respectivos costos, respecto de todos sus residuos líquidos y sólidos de la actividad minera realizada, como: **depósitos de desmonte**, depósito de relaves (La Jalca), Efluentes de drenajes ácido y otros, que tengan por finalidad eliminar los contaminantes que afectan continuamente las aguas del río Tingo" Plazo 30 días.

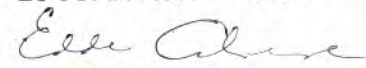
- Recomendación del segundo semestre 2005 (2005-II): Ninguna recomendación sobre depósitos de desmonte.
- Recomendación del primer semestre 2006 (2006-I): "Agilizar el expediente técnico para iniciar la construcción de los canales de coronación y de derivación de las canchas de desmonte de los pasivos ambientales considerados en el Plan de Pierre".

Al respecto, cabe señalar que la fiscalizadora precisó en su informe del segundo semestre de 2006 (fojas 24), que la minera contrató los servicios de la firma CESEL Ingenieros, quienes elaboraron el Plan de Cierre de Mina y realizaron el inventario de los pasivos ambientales mineros que incluye 173 botaderos de desmonte, asimismo, indicó que el Plan de Cierre fue presentado al Ministerio de Energía y Minas con fecha 23 de marzo de 2005.

En base a lo anterior, la fiscalizadora informó que la situación de las recomendaciones antes mencionadas, era la siguiente:

- Recomendación del primer semestre 2005 (2005-I): implementada en un 70%, indicando que la empresa está a la espera de la aprobación del Plan de Cierre (fojas 39).
- Recomendación del Examen Especial 2005 realizado el 25 de julio 2005: implementada al 100%, haciendo referencia al anexo 20 del informe de fiscalización donde se consigna copia del Plan de Cierre y la parte del inventario de pasivos ambientales, entre ellos los desmontes (fojas 40).
- Recomendación del Informe N° 991-2005-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 16 de diciembre de 2005 (fojas 15 y 16), comentó que los depósitos de desmonte no han sido remediados y que la empresa manifestó que serán remediados con el Plan de Cierre y que se encontraba a la espera de la aprobación.
- Recomendación del primer semestre 2006 (2006-I): implementada al 100%, (folio 45), sustentado en los Anexos 3 y 21 del Informe de fiscalización donde se consigna que la empresa minera se encontraba presentando la absolución a las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al respectivo Plan de Cierre (fojas 79), y que mediante recurso N° 1647793 de 7 de noviembre de 2006 (fojas 258) la empresa solicitó autorización para el inicio de ejecución de canales de coronación como parte de las obras de remediación de pasivos ambientales.

Los descargos de Minera Corona en el sentido que presentó al MEM su Plan de Cierre de Minas de la unidad de producción Carolina 1, con fecha 23 de marzo 2005, no es concordante con lo informado por la fiscalizadora.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006787

El Plan de Cierre antes mencionado fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM de 29 de enero de 2009, sustentada en el informe N° 099-2009-MEM/AAM/MPC/JRST/RPP en cuyo numeral 15 se indica: *"Sobre la estabilidad física de los botaderos de desmonte en el Anexo F Evaluación geotécnica, evaluó los taludes de 56 depósitos faltando evaluar 07 depósitos de desmontes (...) Debe realizar la evaluación geotécnica de taludes de los depósitos de desmontes faltantes. (...) Absolución.- Realizó la evaluación geotécnica requerida, la misma que se encuentra en el anexo K"* (fojas 399).

De lo expuesto se desprende que Minera Corona realizó la evaluación geotécnica de los botaderos de desmonte como parte del procedimiento de aprobación del Plan de Cierre, el mismo que fue presentado por dicha empresa al MEM. En consecuencia, a la fecha de la segunda fiscalización semestral 2006, se encontraba pendiente la aprobación de dicho Plan por parte de la autoridad.

El cumplimiento de dicha obligación fue reconocido por la fiscalizadora en el caso de la Recomendación sobre el mismo tema, del Examen Especial 2005 realizado el 25 de julio 2005, sin embargo, en el caso de la Recomendación del primer semestre 2005 (2005-I), le asigna 70% de cumplimiento debido a que no estaba aprobado; a pesar que reconoce que la recomendación del primer semestre 2006 (2006-I) sobre agilizar los trámites para su aprobación estaba implementada al 100%.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el descargo formulado por Minera Corona, se ha desvirtuado el incumplimiento imputado, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y al artículo 5° del RPAAMM, al observarse en la estación de monitoreo P-4 valores de 10.3 de pH, superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 26), se aprecia que en el punto 4.8.1 Efluentes, Manejo y Captación, se indicó que la estación P-4 corresponde a la descarga de aguas de la planta de tratamiento de aguas ácidas, que después de su tratamiento descargan al río Tingo. Su ubicación se muestra en la fotografía 27 (fojas 65).

Los resultados de monitoreo de la estación de monitoreo P-4 (fojas 31) se encuentran acreditados en el Informe de Ensayo N° 01663-06 expedido por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. que se adjunta al informe de fiscalización (fojas 214), el cual reporta valores de 10.3 de pH, resultados que no se encuentran dentro del rango de los límites máximos permisibles, según el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Minera Corona señala en sus descargos, que si durante la adición de cal se excedió ligeramente la cantidad de dicho elemento alcalino, no significa que se haya contaminado el agua del cuerpo receptor, por el contrario permitiría mejorar la calidad del agua del río Tingo. En tal sentido, en lo alegado por Minera Corona se reconoce que se excedió la cantidad del elemento alcalino.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

15 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006787

Que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611 de la Ley –Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Que acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos. En cuanto lo alegado por Minera Corona el resultado en el cuerpo receptor no sólo no la exime del cumplimiento de los LMP, sino que tampoco desvirtúa los resultados obtenidos en la estación de monitoreo P-4.

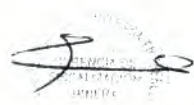
Que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3 inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Que, de acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMPs se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.¹

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"¹



Así lo alegado por Minera Corona en el sentido del resultado en el cuerpo receptor no solo no la exime del cumplimiento de los Límites Máximos Permitidos, sino que además confirma la infracción imputada.

Cabe señalar que el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 De acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución, Minera Corona ha cometido una (1) infracción grave a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

3.4 Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta al incumplimiento de la recomendación 1 de la fiscalización 2005-I.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CORONA S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador respecto a la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006787

ES COPIA AUTENTICADA

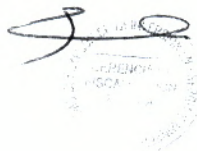
Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJAREZ
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2010

no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

P